

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

<b>Auto inter.</b>	<b>0546</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS FERNANDO MEJÍA RESTREPO Y OTRA</b>
<b>Demandado</b>	<b>OLEA ALIMENTOS S.A.S. Y OTRA</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-016-2020-00384</b>
<b>Decisión</b>	<b>DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Para efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el expediente de la referencia, es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Se allega con la demanda, y como base del recaudo ejecutivo un documento titulado "*Minuta contrato de arrendamiento de establecimiento*", con la aspiración de librarse orden de pago conforme el tenor del mismo, no obstante, éste no presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para explicar tal afirmación, debe remembrarse que el Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor...*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del

título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer a la orden de quien se debe de pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Estudiada la presente demanda, se tiene que se pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$86.149.362 por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de diciembre de 2019, contenidos en el contrato de arrendamiento incorporado al proceso, más intereses moratorios causados desde la fecha en que se incurrió en mora y hasta que se acredite el pago total de la obligación; ergo, encuentra el despacho que el documento aportado como base de recaudo (Contrato de arrendamiento), adolece de la forma de vencimiento, que es la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en dicho documento, razón por la cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que el mismo produzca los efectos propios de un título ejecutivo, y por lo mismo preste mérito ejecutivo, se denegará la orden de pago solicitada en la demanda, pues no es del resorte del juez especular ni hacer elucubraciones de cuando corresponde la fecha de vencimiento de cada canon, y es propio del título ejecutivo expresarlo con claridad.

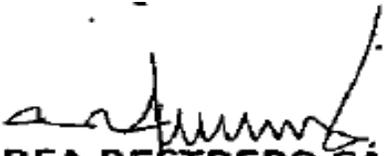
Así, encuentra el Despacho que el documento traído con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo.

**RESUELVE**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** – Disponer el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

L.S.Z.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_\_66\_\_**

Hoy \_\_29 de julio de 2020\_\_ a las 8:00 A.M.

**\_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –**

**SECRETARIA**